

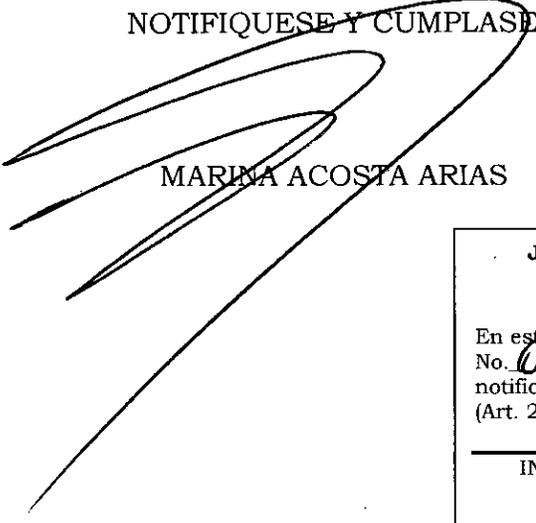


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADOS: NOHELYS KARINA CABALLERO GONZALEZ C.C. N°  
1.082.850.921  
RADICADO: 20001 31 03 003 2017 00089 00.  
FECHA: 04 JUN 2021

Conforme al Art. 287 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, procede el despacho a adicionar la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, en el sentido de que realizado control de legalidad, no se observaron irregularidades que puedan acarrear nulidades.

JUÉZ, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 054	Hoy 08 JUN 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
INGRID MARIELLA ANAYA ARIAS Secretaria	

<sup>1</sup> Art. 287 C.G.P.: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.